

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-44/2012.

ACTOR: Alfredo Pérez Noria y Jesús Paz Gómez.

AUTORIDADES RESPONSABLES: VIII Consejo Estatal, Comité Ejecutivo Estatal y Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática.

TERCEROS INTERESADOS: Florencio Eduardo Llampallas González, Marco Herodo Gaxiola Romo y María Teresa Francisca de Agüero Servín.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día trece de abril del año dos mil doce.- - - - -

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos **Alfredo Pérez Noria y Jesús Paz Gómez**, en contra la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, por la que se determinó proponer al Consejo Estatal del referido instituto político las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores a diversos municipios, entre ellos el de Celaya, Guanajuato, y- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Del ocurso de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:- - - - -

1.- Convocatoria para reanudar el Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato. En

fecha veinticuatro de marzo de dos mil doce, la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, publicó la convocatoria a través de la cual se invitó a los miembros activos de dicho instituto político a reanudar el primer pleno extraordinario del VIII estatal, a celebrarse el veintiocho de marzo de dos mil doce a las 16:00 horas en primera convocatoria y a las 17:00 horas en segunda convocatoria, en las instalaciones del salón "Regio" del Hotel Casa Real, en el municipio de Celaya, Guanajuato. -----

2.- Resolutivo del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato. En fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, el Comité Estatal del instituto político aludido determinó proponer al Consejo Estatal las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores a diversos municipios, entre ellos el de Celaya, Guanajuato, resolución que en lo medular se dictó en los siguientes términos:-

"RESOLUTIVO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR EL QUE SE DETERMINA PROPONER AL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO, LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS, REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS DE ACAMBARO, ALLENDE, CELAYA, MANUEL DOBLADO, IRAPUATO, LEON, OCAMPO, ROMITA, SALAMANCA, SAN FRANCISCO DEL RINCON, SANTIAGO MARAVATIO, VALLE DE SANTIAGO, Y XICHU; ASI COMO EL DISTRITO LOCAL II CON CABECERA EN SAN LUIS DE LA PAZ, DISTRITO LOCAL III CON CABECERA EN LEON, EL DISTRITO LOCAL VIII CON CABECERA EN GUANAJUATO, LOS DISTRITOS LOCALES XI Y XII CON CABECERA EN IRAPUATO, EL DISTRITO LOCAL XV Y XVI CON CABECERA EN CELAYA Y EL DISTRITO LOCAL XIX, CON CABECERA EN VALLE DE SANTIAGO, GTO.

CONSIDERANDO:

...
...

NOVENO. *QUE UNA VEZ AGOTADO EL PLAZO PARA LA SOLICITUD DE ASPIRANTES ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO DECIMO, NUMERAL II, REFERENTE A RECEPCION DE DOCUMENTOS, INCISO A) RELATIVO AL TIEMPO, Y TENIENDO ESTE PLENO CONOCIMIENTO DE LAS SOLICITUDES QUE OBRAN EN EXPEDIENTES, ESTE ORGANO DE DIRECCION ESTATAL EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGO EL CONSEJO ESTATAL:*

Resuelve:

PRIMERO: PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO LA APROBACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES EN LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS AL TENOR DE LAS SIGUIENTES TABLAS:

ACAMBARO

PRESIDENTE	TIRADO	ZUÑIGA	ALEJANDRO
-------------------	---------------	---------------	------------------

ALLENDE

PRESIDENTE	TOVAR	CHAVEZ	FRANCISCO
SINDICO 1	RODRIGUEZ	MARTINEZ	JOSE ANTONIO
REGIDOR 1	DUARTE	VELARDE	FERNANDO ENRIQUE
REGIDOR 2	RODRIGUEZ	MATEHUALA	MA. EDITH

CELAYA

PRESIDENTE	LLAMPALLAS	GONZALEZ	FLORENCIO EDUARDO
SINDICO 1			
SINDICO 2			
REGIDOR 1	GAXIOLA	ROMO	MARCO HERODO
REGIDOR 2	DE AGUERO	SERVIN	MARIA TERESA FRANCISCA

MANUEL DOBLADO

PRESIDENTE	MARTINEZ	VARGAS	ANA LAURA
SINDICO 1	ARANDA	CABRERA	JESUS MIGUEL
REGIDOR 1	LOPEZ	PEREZ	PETRA
REGIDOR 2	VAZQUEZ	AYALA	GERMAN

IRAPUATO

PRESIDENTE	MATHIEU	RICHERAD	HECTOR RAUL
SINDICO 1	BENAVIDES	ARIS	MARIA ISABEL
SINDICO 2	ZAVALA	MARTINEZ	SALVADOR

REGIDOR 1	RAMIREZ	BALTAZAR	MA CARMEN
REGIDOR 2	MENDOZA	VARGAS	JOSE
REGIDOR 3	LOPEZ	RUEDA	DANIELA FERNANDA
REGIDOR 4	RANGEL	AVALOS	NATALIA
REGIDOR 5	RODRIGUEZ	BARBOSA	PASCUAL
REGIDOR 6	ESTRADA	HERNANDEZ	MA GUADALUPE
REGIDOR 7	RAMIREZ	CONTRERAS	CLAUDIA ISABEL
REGIDOR 8	RUEDA	GARCIA	YOLANDA
REGIDOR 9		DUARTE	FRANCISCO JAVIER
REGIDOR 10	ARREDONDO	MARTINEZ	ANGELINA
REGIDOR 11	RODRIGUEZ	BECERRA	ANTONIO
REGIDOR 12	GARCIA	MENDOZA	GUADALUPE ABIGAIL

LEON

PRESIDENTE	RODRIGUEZ	VAZQUEZ	ARIEL
REGIDOR 1	CRUZ	ROSAS	JOSE ANTONIO

OCAMPO

PRESIDENTE	ARENAS	ZAMARRIPA	JAVIER
SINDICO 1	GONZALEZ	ESTRADA	MARIA DE LA LUZ
REGIDOR 1	JASSO	ESPINOZA	HERMINIO
REGIDOR 2	VALDEZ	SANCHEZ	ARACELI
REGIDOR 3	RODRIGUEZ	MARMOLEJO	GILBERTO
REGIDOR 4	CONTRERAS	BALLEZA	CLARA
REGIDOR 5	ARENAS	VALDEZ	LEONARDO ULISES
REGIDOR 6	HERNANDEZ	ESCALERA	MA INES
REGIDOR 7	MARTINEZ	MURILLO	ANDRES
REGIDOR 8		ESPINOZA	ROSALINDA

ROMITA

PRESIDENTE	TAPIA	FRAUSTO	JUVENAL
REGIDOR 2	MORADO	GARCIA	DANIEL

SALAMANCA

PRESIDENTE	DELGADO	MONTES	VICTOR HUGO
-------------------	----------------	---------------	--------------------

SAN FRANCISCO

PRESIDENTE	SANCHEZ	ARANDIA	MA DE LA LUZ
SINDICO 1	MORENO	RAMIREZ	MIGUEL HORACIO
	GUERRERO	BECERRA	LUIS GUILLERMO
REGIDOR 1	FLORES	VAZQUEZ	MARICELA
	LOPEZ	NAVARRO	BEATRIZ LISET JAZMIN
REGIDOR 2	MEZA	CRUZ	JOSE MARIA
REGIDOR 3	MANRIQUEZ	LOPEZ	JUANA LETICIA
REGIDOR 4	MALDONADO	MARES	JULIO MANUEL
REGIDOR 5	GOMEZ	PEDROZA	MA DE LOS ANGELES
REGIDOR 6	OVIEDO	GONZALEZ	SANTIAGO
REGIDOR 7	MUÑOZ	SALDAÑA	SANDRA ISABEL
	FLORES	VAZQUEZ	BERNARDINA
REGIDOR 8	LOPEZ	PEDROZA	JOSE MARIA
REGIDOR 9	TORRES	AYALA	ALICIA
REGIDOR 10	CRUZ	ROMERO	ADRIAN

SANTIAGO MARAVATIO

PRESIDENTE	FLORES	HURTADO	LEONEL
SINDICO 1	HERRERA	FLORES	FERNANDO
REGIDOR 1	NARVAES	CARDONA	JUAN
	MURILLO	ANDRADE	J. JESUS
REGIDOR 2	JIMENEZ	CARMONA	HORTENCIA
	MERCADO	FLORES	MIRELLA
REGIDOR 3	CHAVEZ	HURTADO	J. JESUS

	HERRERA	CHAVEZ	FERNANDO
REGIDOR 4	HERRERA	FLORES	DIEGO FERNANDO
	CARDOSO	HERRERA	GRACIELA
REGIDOR 5	PEREZ	PIZANO	ALEJANDRO A.
	JIMENEZ	CARDOSO	JESUS
REGIDOR 6	MONTEROS	BARRIOS	MARIA
	FERREIRA	GUIZA	CRISTINA
REGIDOR 7	MORALES	LOPEZ	J. ADOLFO
	HURTADO	FLORES	JOSE
REGIDOR 8	HURTADO	FLORES	YOLANDA
	CARDOSO	ARREOLA	ROSA

VALLE DE SANTIAGO

PRESIDENTE	JOEL NIETO GOMEZ
SINDICO 1	JAVIER GUARDADO GUERRERO
	SERGIO ALBWERTO GUARDADO NUÑEZ
REGIDOR 1	JOSE ROBERTO ZAVALA RAMIREZ
	JUAN DAVID ZAVALA GOMEZ
REGIDOR 2	ARIANNA ARREDONDO MIRANDA
	EULALIA ARREGUIN CERVANTES
REGIDOR 3	ROMEO RAMIREZ FLORES
	ISRAEL MOSQUEDA GASCA
REGIDOR 4	ALMA LILIA PRIETO GONZALEZ
	ROSAURA AYALA RICO
REGIDOR 5	JUAN JOSE MANUEL SANCHEZ GONZALEZ
	PEDRO GARCIA ACOSTA
REGIDOR 6	JOVITA PUENTE MARTINEZ
	ANA RIVERA GAYTAN
REGIDOR 7	WILBERT AVILA BELTRAN
	GUILLERMO MOLINA MARTINEZ
REGIDOR 8	ESTHER JUAREZ LOPEZ
	SOSA ALVAREZ DELGADINA
REGIDOR 9	MARTIN GONZALES URIBE
	RODRIGO FIGUEROA
REGIDOR 10	VIANEY LAURA HERNANDEZ RAMIREZ
	NANCY HERNANDEZ PARAMO

XICHU

PRESIDENTE	LEAL	RESENDIZ	ELOY
SINDICO1	BARRON	ALONSO	LEANDRO

REGIDOR 1	DIAZ	GALVAN	RAFAEL
REGIDOR 2	MONTOYA	LARA	ALEJANDRA
REGIDOR 3	CALIXTRO	VAZQUEZ	ANTONIO
REGIDOR 4	CALIXTRO	CASAS	MARISOL
REGIDOR 5	CALIXTRO	BERMUDEZ	RAMON
REGIDOR 6	CALIXTRO	CALIXTRO	JLIA
REGIDOR 7	ALAVARADO	SERRATO	OMAR
REGIDOR 8	BERNARDO	RAMIREZ	ERNESTINA

SEGUNDO. PROPONER AL PLENO CONSEJO ESTATAL ELECTIVO LA APROBACION DE LAS CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN LOS DISTRITOS RESPECTIVOS DE:

I. LOS CC **SIMON CARDENAS CARDENAS Y**, COMO PRPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE EN EL **DISTRITO LOCAL II** CON CABECERA EN SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.

II. LOS CC **MARTHA ELENA FRAUSTO CAMACHO Y VERONICA RANGEL HERNANDEZ**, COMO PRPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE EN EL **DISTRITO LOCAL III** CON CABECERA EN LEON, GTO.

III. LOS CC **CARLOS ERNESTO SHEFLER RAMOS Y**, COMO PRPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE EN EL **DISTRITO LOCAL VIII** CON CABECERA EN GUANAJUATO, GTO.

IV. LOS CC **SALVADOR DIAZ GIL Y JUAN MANUEL ALVAREZ LUNA**, COMO PRPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE EN EL **DISTRITO LOCAL XI** CON CABECERA EN IRAPUATO, GTO.

V. LOS CC **JAQUELINE JOSEFINA ORTIZ BURGOS Y CAROLINA RAZO GUEVARA**, COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE EN EL **DISTRITO LOCAL XII** CON CABECERA EN IRAPUATO, GTO.

VI. LOS CC **LORENA GARCIA GOMEZ Y MARIA CRISTINA CERVANTES RODRIGUEZ**, COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE EN EL **DISTRITO LOCAL XV** CON CABECERA EN CELAYA, GTO.

VII. LOS CC **PEDRO MEDINA FLORES Y ROBERTO CAZAREZ HERNANDEZ**, COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE EN EL **DISTRITO LOCAL XVI** CON CABECERA EN CELAYA, GTO.

VIII. LOS CC **RAMIRO AGUILAR MARTINEZ Y JOSE MAURICIO FLORES LOZANO**, COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE EN EL **DISTRITO LOCAL XIX** CON CABECERA EN VALLE DE SANTIAGO, GTO.

IX. LOS CC **JESUS GERARDO SILVA CAMPOS Y CESAR HERNANDEZ RAMIREZ**, COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE EN EL **DISTRITO LOCAL XIX CON CABECERA EN ACAMBARO, GTO.**

TERCERO. NOTIFICAR A LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO ESTATAL EN LOS TERMINOS DEL CONSIDERADO DECIMO, NUMERAL IV.

GUANAJUATO, GTO A 28 DE MARZO DE 2012".

3.- Resolución Impugnada. Los actores **Alfredo Pérez Noria y Jesús Paz Gómez** se inconforman contra la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce antes transcrita, emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, por la que se determinó proponer al Consejo Estatal del referido instituto político las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores a diversos municipios, entre ellos el de Celaya, Guanajuato, promoviendo ante esta autoridad el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Capítulo Cuarto, Título Único, del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de este órgano jurisdiccional.- - - - -

a) Recepción de la demanda e integración del expediente. En fecha cuatro de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos **Alfredo Pérez Noria y Jesús Paz Gómez**, en contra de la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, dictada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de

Guanajuato, por la que se determinó proponer al Consejo Estatal del mencionado instituto político las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores a diversos municipios, entre ellos el de Celaya, Guanajuato.- - - - -

b) Trámite. En fecha siete de abril, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordenó la integración del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-44/2012** que por turno le correspondió.- - - - -

Mediante proveído de fecha ocho de abril del año que transcurre, se admitió el medio de impugnación propuesto, ordenándose su tramitación en los términos de ley.- - - - -

En el mismo acuerdo, se ordenó comunicar la interposición del Juicio Ciudadano a la entidad partidista señalada como responsable, así como a los ciudadanos Florencio Eduardo Llampallas González, Marco Herodo Gaxiola Romo y María Teresa Francisca De Agüero Servín, identificados como terceros interesados, para que en un plazo de veinticuatro horas comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, plazo dentro del cual se presentó únicamente escrito por parte de la autoridad señalada como responsable.- - - - -

c) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el asunto a la ponencia del ciudadano Licenciado **Francisco Aguilera Troncoso**, Magistrado Propietario de la Tercera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional para formular el proyecto de resolución correspondiente, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y,- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo a lo establecido por los artículos 41, base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351 fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- En relación a los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis y 293 bis 1; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se tiene el resultado siguiente:- - - - -

Forma. La demanda presentada por los ciudadanos **Alfredo Pérez Noria y Jesús Paz Gómez** reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque contiene el nombre y firma autógrafa de los promoventes; la descripción del acuerdo reclamado y la identificación de la autoridad partidaria responsable que lo emitió y terceros interesados; los hechos motivo de la impugnación, así como los agravios que, a decir de los demandantes le fueron irrogados con el fallo combatido.- - - - -

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el

juicio que nos ocupa fue presentado por parte legítima, al ser promovido por los ciudadanos **Alfredo Pérez Noria y Jesús Paz Gómez**, quienes lo interponen en su calidad de miembros y militantes del Partido de la Revolución Democrática, así como precandidatos a regidores para el ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, y el primero de los mencionados como representante legal del precandidato a presidente municipal **Ricardo González Melecio**, aduciendo la violación a sus derechos político-electorales dentro de la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.- - - - -

Causales de improcedencia y sobreseimiento. En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.- - - - -

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una resolución de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.- - - - -

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie se actualiza una causal de improcedencia y por ende procede decretar el sobreseimiento en términos del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en atención a las circunstancias que a continuación se detallan:-----

Como se apuntó, en el presente caso, los accionantes reclaman la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, por la que se determinó proponer al Consejo Estatal del referido instituto político las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores a diversos municipios, entre ellos el de Celaya, Guanajuato.-----

Respecto de tal cuestión, opera la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 325, fracción II, en relación con el artículo 293 bis 3, segundo párrafo, del ordenamiento legal en cita que literalmente señalan:-----

*“ARTÍCULO 326. Procede el **sobreseimiento** de los medios de impugnación cuando:*

...

*IV.- Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede;...”*

*“ARTÍCULO 325. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente improcedentes**, y por tanto serán desechados de plano, cuando:*

...

*II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente **fuera de los plazos que para tal efecto señala este código;***

...

*XII. En los demás casos en que la improcedencia **derive de alguna disposición de este Código.***

*Las causales de improcedencia **deberán ser examinadas de oficio**”*

ARTÍCULO 293 BIS 3.- *El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.*

*El escrito de interposición **deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismos y tendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 287 de este Código ...***
(Énfasis añadido)

Conforme a los dispositivos legales transcritos, se concluye que el requisito de procedencia no se satisface en la especie, al haberse presentado el juicio ciudadano en la sede de este Tribunal Electoral una vez fenecido el término de cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, que se prevé en el artículo 293 bis 3, segundo párrafo, del código comicial.-----

Lo anterior es así, en virtud de que tal y como lo refieren los actores a lo largo del capítulo de **HECHOS** de su escrito impugnativo, se duelen de manera concreta de las determinaciones asumidas por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en el Resolutivo del día **28 veintiocho de marzo de dos mil doce**, fecha en la que se reanudó el Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del referido instituto político, iniciado en fecha 11 once de marzo del año que transcurre, en el que se determinó proponer al Consejo Estatal las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores de distintos municipios de nuestro Estado, entre ellos, el municipio de Celaya, Guanajuato.-----

Lo anterior se corrobora con la certificación de la cédula de notificación por estrados, emitida por el Licenciado Sealtiel Atahualpa Ávalos Santoyo, en su carácter de presidente del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato y que obra a foja 80 del sumario, mediante

la cual se hace constar que en fecha veintiocho de marzo del año en curso, se notificó por estrados a los impugnantes **Alfredo Pérez Noria y Jesús Paz Gómez** la determinación del resolutivo del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político asumida en la misma fecha, es decir, el veintiocho de marzo del presente año, constancia cuyo valor es pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Para arribar a esta conclusión, no pasa inadvertido para este Tribunal que los impugnantes refieren además una serie de omisiones del Comité Ejecutivo Estatal y del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, sin embargo, de la revisión del recurso impugnativo se desprende que tales omisiones derivan precisamente del **resolutivo de fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso**, el cual constituye el acto positivo que los actores pretenden impugnar y del cual tuvieron conocimiento pleno, pues no obra constancia ni manifestación alguna de la que se desprenda lo contrario.-----

Por lo tanto, el plazo de cinco días para la presentación del medio de impugnación transcurrió, **del veintinueve de marzo al dos de abril de dos mil doce.**-----

Sin embargo, ante este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que resulta ser la autoridad competente para conocer del medio de impugnación pretendido conforme a lo previsto por el artículo 293 bis 3 de la ley comicial, no se recibió, dentro de dicho plazo, interposición del medio de impugnación de referencia, puesto que se tuvo conocimiento del mismo hasta el **cuatro de abril del año en curso**, como se advierte de la razón asentada por el Oficial Mayor de este Órgano Jurisdiccional,

apreciable al reverso del escrito de demanda suscrito por los ahora recurrentes. - - - - -

De lo anterior se desprende de manera evidente, que los actores **Alfredo Pérez Noria y Jesús Paz Gómez**, no se ajustaron al término de cinco días establecido legalmente para hacer valer su inconformidad ante la autoridad competente, caso en el cual se actualiza la aludida causal de improcedencia y la imposibilidad de ejercer su derecho.- - - - -

En este punto, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 85 Bis 1, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para la interposición y resolución de los medios de impugnación durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. - - - - -

En las condiciones anotadas, resulta inconcuso que en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia prevista en el artículo 326 fracción IV en relación con el 325 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Tampoco es óbice a la determinación que aquí se asume, que de conformidad con lo prescrito en el numeral 293 bis del código electoral del Estado, en el medio de impugnación promovido por los demandantes deban suplirse las deficiencias de sus planteamientos o agravios; pues ello no implica que tal suplencia permita violentar las formalidades y términos establecidos en el procedimiento, a efecto de tramitar las pretensiones de algún justiciable cuando éste no haga valer oportunamente los derechos que la ley le confiere. - - - - -

Para ese efecto la suplencia no está permitida, ya que ello sería tanto como actuar al margen de la ley declarándose en

cualquier caso como procedentes pretensiones que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos, por el solo hecho de que en el juicio ciudadano puedan suplirse los planteamientos de derecho, lo que significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del numeral 2º de la Particular del Estado y de lo tutelado en el código comicial vigente en la entidad.- - - - -

Por ello, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se tenga que suplir la deficiencia de los agravios -de manera amplia- subsiste como limitante para que ello se realice que la parte interesada promueva **oportunamente** su demanda, recurso o cualquier medio de defensa que para el efecto disponga la propia ley, a efecto de estar en condiciones de aplicar la institución jurídica de referencia.- - - - -

TERCERO. Improcedencia del reencauzamiento.-

Conforme a lo antes expuesto y pese a que se actualiza una causal de improcedencia, es de señalarse que en condiciones ordinarias y en lo que atañe al acto impugnado, lo procedente sería reencauzar el escrito de demanda al medio de impugnación intrapartidario que resultara procedente, sin embargo, dicha actuación no es factible en el presente caso, en virtud de lo siguiente:- - - - -

En términos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe optar por **reencauzar** los medios de impugnación a las instancias electorales estatales o intrapartidarias correspondientes, cuando así sea posible, y procedente conforme a la ley, lo cual ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- - - - -

Dicho actuar se ha estimado acorde con el criterio consistente en que acudir a un juicio o recurso federal cuando lo correcto era interponer uno local o incluso partidista, o a uno local cuando lo correcto era interponer uno partidista, no implica necesariamente la improcedencia de aquél, por lo que ante tal deficiencia la consecuencia procesal no debe ser el desechamiento, sino su remisión a la instancia competente para que una vez que lo sustancie, en plenitud de jurisdicción, determine lo que corresponda conforme a la normatividad aplicable.-----

Sustentan el razonamiento que antecede las jurisprudencias **01/97** y **12/2004**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos señalan:-----

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se

emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.-Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.”

Criterios que conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resultan obligatorios para este Órgano Jurisdiccional, toda vez que en su parte relativa dispone que *"la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria... para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales*

de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

Así, de las jurisprudencias invocadas se desprende que, para proceder en ese sentido, es menester el cumplimiento de las siguientes condiciones:- - - - -

- A)** La identificación plena del acto o resolución que se impugna;
 - B)** La manifestación de la inconformidad con su realización o emisión;
 - C)** La satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo para invalidar el acto o resolución respectiva;
- y,
- D)** Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Todo ello con el objeto de que realmente se genere un beneficio concreto a favor del impugnante, en esencia, el efectivo acceso a la justicia que consagra como derecho fundamental el indicado artículo 17 constitucional, pues de no ser así, resultaría carente de todo sentido y alcance jurídico la aplicación de tal medida.- - - - -

En el presente juicio y en lo que respecta al acto combatido que se analiza, los dos primeros y el último de los requisitos se encuentran plenamente satisfechos, pues se identifica el acto que reclama el actor, su inconformidad con el mismo y no se priva de intervención legal a terceros interesados; no obstante, la tercera de las condiciones apuntadas no se encuentra colmada, en particular, lo relativo a la presentación oportuna del recurso que se estimó idóneo para dirimir la controversia planteada, en el caso concreto, el juicio de inconformidad previsto dentro de la normativa del instituto político responsable, deficiencia que impide

el reencauzamiento del medio de impugnación de mérito ante la instancia y vía procedente.-----

Para asumir lo anterior, resulta indispensable revisar la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, en concreto el Reglamento de Disciplina Interna y el Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que el Pleno de este órgano jurisdiccional accedió a su contenido a través de su portal oficial [sitio en la dirección electrónica www.prd.org.mx/reglamentos.](http://www.prd.org.mx/reglamentos)-----

**“REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Título Primero

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Las presentes disposiciones son de observancia general para los afiliados, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías.*

Artículo 2. *La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los afiliados y órganos del Partido, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.*

...

...

Artículo 7. *La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:*

- a)** *Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia;*
- b)** *Las quejas en contra de las resoluciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional o por las omisiones en la emisión de éstas;*
- c)** *De las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;*
- d)** *De las consultas relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;*
- e)** *De los dictámenes emitidos por la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;*
- f)** *De los dictámenes emitidos por la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido, en los cuales se determine una probable responsabilidad ética;*
- g)** *De las quejas en materia electoral, en única instancia;*
- h)** **De los recursos de inconformidad, en única instancia; e**

i) Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión en el Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

...

...

Capítulo II

De los Plazos y Términos

Artículo 11. Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión.

Artículo 12. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

El Pleno de la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS.

...

TÍTULO OCTAVO

MEDIOS DE DEFENSA.

Capítulo Único

De la calificación de las elecciones.

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales; y

II.- **Las inconformidades.**

...

...

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;

b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

...
...

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables”.

De las disposiciones reglamentarias antes transcritas, el medio intrapartidario atinente debe interponerse en un plazo de cuatro días siguientes a la fecha en que su tuvo conocimiento de la resolución impugnada; por tanto, para estar en aptitud de hacer la reconducción a la vía e instancia adecuada, y con ello lograr la eficacia jurídica correspondiente, sería indispensable que el escrito impugnativo se hubiera interpuesto dentro del citado lapso, lo cual no aconteció en la especie.-----

Por tanto, si la resolución que se pretende impugnar es de fecha 28 veintiocho de marzo de dos mil doce, resulta indudable que el término para el vencimiento del mismo, fue el día primero de abril del año en curso, mientras que la demanda del juicio ciudadano fue presentada hasta el día cuatro del mes y año en cita, según se desprende del sello de recepción respectivo.-----

En tales circunstancias, a ninguna utilidad jurídica conduciría remitir el presente medio de impugnación a la instancia partidista conducente para que se sustanciara y resolviera como recurso de inconformidad, que es la vía idónea, dada la evidente extemporaneidad del medio de defensa, puesto que la

subsistencia del derecho del accionante es un requisito indispensable para la reconducción; es decir, que se hubiera presentado el juicio ciudadano dentro del plazo previsto para la interposición del mencionado medio de impugnación intrapartidario, esto es, dentro de los cuatro días siguientes al de la fecha de la resolución impugnada.-----

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **9/2007** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:-----

"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro "MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable."

Consecuentemente, en lo que respecta a la impugnación de las determinaciones asumidas en el resolutivo del Comité

Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, no resulta procedente el reencauzamiento de la presente demanda a la instancia y vía intrapartidaria procedente, con base en los razonamientos antes expresados. - -

Así las cosas, ante la evidente actualización de los supuestos jurídicos previstos en los artículos 325 fracción II y 326 fracción IV de la ley electoral para el Estado de Guanajuato, lo procedente es **decretar el sobreseimiento por improcedencia** de la demanda que da origen al presente medio de impugnación. -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis al 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - - - - -

SEGUNDO.- Se **sobresee** el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los ciudadanos **Alfredo Pérez Noria y Jesús Paz Gómez**, por las razones apuntadas en el considerando segundo de la presente resolución. - - - - -

Notifíquese por estrados a los actores y a los terceros interesados, así como a cualquier diverso interesado, en virtud de no haber señalado algún domicilio para recibir notificaciones en el presente juicio y personalmente a las autoridades responsables.- -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. DOY FE. - - -